

INFORME TÉCNICO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN DE LA OFERTA ANORMALMENTE BAJA PRESENTADA POR EL LICITADOR MATERIAL CONTRA INCENDIOS, MCI,S.L. DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN “SERVICIO DE RETIMBRADO, TRASVASE DE AGENTE EXTINTOR Y PRUEBA HIDRÁULICA DE CILINDROS DEL SISTEMA CONTRA INCENDIOS DEL EDIFICIO SEDE DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE DESARROLLO EDUCATIVO Y FORMACIÓN PROFESIONAL Y DE UNIVERSIDAD, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EN SEVILLA”.

CONTR 2025/735456

ANTECEDENTES.

- I. Con fecha 09 de abril de 2026, el titular de la Delegación Territorial de Desarrollo Educativo y Formación Profesional y de Universidad, Investigación e Innovación en Sevilla, resuelve convocar la licitación del “SERVICIO DE RETIMBRADO, TRASVASE DE AGENTE EXTINTOR Y PRUEBA HIDRÁULICA DE CILINDROS DEL SISTEMA CONTRA INCENDIOS DEL EDIFICIO SEDE DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE DESARROLLO EDUCATIVO Y FORMACIÓN PROFESIONAL Y DE UNIVERSIDAD, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EN SEVILLA.”, mediante su publicación en el Perfil del Contratante de la Administración de la Junta de Andalucía.
- II. El día 28 de abril de 2026, se procede a la apertura del Sobre Único Electrónico y a la valoración de la Declaración responsable y documentación correspondiente a los criterios de adjudicación cuantificable mediante la aplicación de fórmulas.
- III. De acuerdo con la Ley 9/2017 del 8 de noviembre, de Contratación del Sector Público, y con las disposiciones establecidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), específicamente en el Anexo I, apartado 7.B., se aplican los parámetros objetivos para determinar cuándo una oferta debe considerarse anormalmente baja. La Mesa de Contratación, constituida al efecto, identifica las ofertas que están sujetas a la presunción de anormalidad. Estas ofertas son las presentadas por las empresas que se relacionan a continuación:

EMPRESA LICITADORA
A79486833 - ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS SAU
B18957985 - GRUPO INTEGRAL INNOVACIÓN TECNOLÓGICA SOCIEDAD LIMITADA
B44648012 - SGI ENERGIA, SL
B81053811 - MATERIAL CONTRA INCENDIOS M C I SL
B19168582 - JOMAR SEGURIDAD, SLU



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN ANTONIO BEJARANO HERRERA	27/05/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQZX2N77GCRLU7V78BACZWGAXL	PÁG. 1/10	



- IV. Se acuerda dar audiencia por medios electrónicos a las personas licitadoras relacionadas, para que justifiquen la viabilidad de sus ofertas de acuerdo con lo establecido en el artículo 149 de la LCSP. Con fecha de 4 de mayo de 2026 se solicita a dichos licitadores que presenten en el plazo de 5 días naturales la justificación de sus ofertas.

Dentro del plazo establecido en la plataforma SiREC, la siguiente persona licitadora no ha respondido a la solicitud de información mencionada en el artículo 149.4 de la LCSP:

EMPRESA LICITADORA
B18957985 - GRUPO INTEGRAL INNOVACIÓN TECNOLÓGICA SOCIEDAD LIMITADA

De acuerdo con los anteriores elementos y, visto la documentación presentada por el licitador, de conformidad con lo previsto en el artículo 149.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el presente documento tiene por finalidad, asesorar técnicamente a la Mesa de contratación de este expediente, a fin de que adopte el acuerdo oportuno sobre la aceptación o rechazo de la oferta presentada, para su posterior elevación al acuerdo del órgano de contratación.

PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN

Con carácter previo, procedemos a exponer el método de cálculo aplicado en el Anexo I Apartado 2 del PCAP para establecer el precio base de licitación, que se ha calculado teniendo en cuenta el análisis de contratos de objeto análogo licitados por otros órganos de contratación de esta Administración en ejercicios recientes, examinando tanto los presupuestos base de licitación como los importes finalmente adjudicados. Esta comparación se ha realizado mediante la consulta de expedientes publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público, lo que ha permitido identificar referencias económicas reales para prestaciones de características, alcance y volumen similares.

En segundo lugar, se ha efectuado una estimación detallada de los costes directos asociados a la ejecución material del servicio, considerando los recursos necesarios para su adecuada prestación. Entre estos costes se incluyen, entre otros, los derivados del personal necesario para la ejecución del contrato, los materiales, medios técnicos, suministros y demás elementos directamente vinculados al desarrollo de la actividad objeto del contrato.

Asimismo, se han considerado los costes indirectos y gastos generales de estructura, imprescindibles para el funcionamiento ordinario de las empresas que operan en el sector y para el correcto desarrollo del servicio.

Igualmente, se ha incorporado al cálculo una estimación de beneficio industrial, fijada mediante la aplicación de un porcentaje razonable conforme a los usos y prácticas habituales del sector económico correspondiente.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN ANTONIO BEJARANO HERRERA	27/05/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQZX2N77GCRLU7V78BACZWGAXL	PÁG. 2/10	



RETIMBRADO	LITROS POR CILINDRO	N.º DE CILINDROS	PRECIO LITRO	IMPORTE
	140	2	2,12 €	593,60 €
	120	17	2,30 €	4.692,00 €
	100	3	2,56 €	768,00 €
	80	2	3,09 €	494,40 €
	TOTAL IMPORTE RETIMBRADO			6.548,00 €
GAS FE-13	KILOS	PRECIO KILO	IMPORTE	
	2.200,00	12,57 €	27.654,00 €	
REVISIÓN DE VÁLVULAS Y MANIPULACIÓN DE CILINDROS	Nº DE CILINDROS	PRECIO POR CILINDRO	IMPORTE	
	24	134,91 €	3.237,84 €	
COSTES DIRECTOS DEL SERVICIO	37.439,84 €			
GASTOS DE ESTRUCTURAS 6 %	2.246,39 €			
BENEFICIO INDUSTRIAL 9 %	3.369,59 €			
PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN IVA EXCLUÍDO	43.055,82 €			
IVA	9.041,72 €			
PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN IVA INCLUIDO	52.097,54 €			

ANÁLISIS DE LA JUSTIFICACIÓN PRESENTADA

Procede en este apartado analizar la justificación presentada por MATERIAL CONTRA INCENDIOS, MCI,S.La la vista de lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el contrato y, en la doctrina y jurisprudencia emitida al respecto por los distintos operadores jurídicos.

En cuanto a la normativa aplicable, ya se ha hecho referencia a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, procediendo a continuación a transcribir lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas, concretamente, en clausula 10.3 que establece lo siguiente en cuanto a las ofertas anormalmente bajas:

“(…)En el mismo Anexo I-apartado 7 se deberán incluir los parámetros objetivos que permitan identificar los casos en los que una oferta se considere anormalmente baja. En tal caso, se deberá



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN ANTONIO BEJARANO HERRERA	27/05/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQZX2N77GCRLU7V78BACZWGAXL	PÁG. 3/10	



dar audiencia por medios electrónicos a la persona licitadora para que, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados desde el envío de la correspondiente comunicación, justifique la viabilidad de su oferta de acuerdo con lo establecido en el artículo 149 de la LCSP, y solicitar el asesoramiento técnico del servicio correspondiente. La Mesa, o en su defecto el órgano de contratación, evaluará toda la información y documentación proporcionada por la persona licitadora en plazo a través del SiREC-Portal de Licitación Electrónica. La mesa, en caso de haberse constituido, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por la persona licitadora y los informes técnicos, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o de costes propuestos por la persona licitadora, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación.

En general, se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica. En todo caso, se rechazarán las ofertas si se comprueba que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201 de la LCSP.

La falta de contestación a la solicitud de información a que se refiere el artículo 149.4 de la LCSP, o el reconocimiento por parte de la persona licitadora de que su proposición adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, tendrán la consideración de retirada injustificada de la proposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 62.2 del RGLCAP”.

De otro lado, el Anexo I-apartado 7 del PCAP, se establecía los parámetros objetivos para considerar una oferta anormalmente baja:

1.- Si concurre un solo licitador, se considera anormalmente baja cuando cumpla el siguiente criterio: Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 20 unidades porcentuales.
2.- Si concurren dos empresas licitadoras, se considera anormalmente baja la oferta que cumpla el siguiente criterio: Que la oferta económica sea inferior en más de un 15% a la de la otra oferta. En cualquier caso, cuando sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 20 unidades porcentuales.
3. Cuando concurren tres empresas licitadoras o más, se considera anormalmente baja la oferta que cumpla el siguiente criterio: Que la oferta económica sea inferior en más de un 10 % a la media aritmética de las ofertas presentadas.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN ANTONIO BEJARANO HERRERA	27/05/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQZX2N77GCRLU7V78BACZWGAXL	PÁG. 4/10	



En cualquier caso, cuando sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 20 unidades porcentuales.

Por otra parte, antes de examinar la justificación presentada por la licitadora, es pertinente definir determinados conceptos que deben ser considerados, siguiendo la jurisprudencia establecida al respecto por los diversos operadores jurídicos

- El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) ha señalado en numerosas resoluciones cual debe ser la justificación de una baja presuntamente anormal o desproporcionada, así en la Resolución 1061/2015 señala que:

“(...) hemos señalado en numerosas resoluciones (entre otras, en la 884/2015, de 25 de septiembre) que la Ley establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige una resolución “reforzada” que desmonte las justificaciones del licitador. No se trata, por tanto, de que éste [el licitador] justifique exhaustivamente su oferta desproporcionada, sino de argumentar de modo que permita al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo...Para el órgano de contratación no se trata tanto de una cuestión sujeta a la discrecionalidad técnica –que opera en la apreciación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor-, sino de analizar y, en su caso, refutar de manera razonada la justificación del licitador”.

- De igual forma, la Resolución 863/2017, de 3 de octubre de 2017 del TACRC sostiene que:

“el Tribunal viene entendiendo que la finalidad de las Directivas comunitarias sobre contratación pública y la legislación de contratos del sector público es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados sin explicar antes de forma satisfactoria el bajo nivel de precios o de costes propuestos y que, por tanto, es susceptible de normal cumplimiento en sus propios términos. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de dar explicaciones que justifiquen de forma satisfactoria el citado bajo nivel de precios o de costes propuestos y, por tanto, despejen la presunción inicial de anormalidad de la baja ofertada, de forma que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede cumplir normalmente la oferta en sus propios términos. Y obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser, en su caso, más profundos, sólidos, detallados o extensos cuanto mayor sea la anormalidad de la baja. (...)”.

- En los supuestos de rechazo de una oferta inicialmente incurso en baja anormal, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCJA) en su Resolución 22/2023 del 13 de enero considera:

“(...) que es doctrina reiterada de este Tribunal y de los demás órganos competentes para la resolución del recurso especial que la exclusión de una oferta incurso en presunción de anormalidad requiere una motivación reforzada.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN ANTONIO BEJARANO HERRERA	27/05/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQZX2N77GCRLU7V78BACZWGAXL	PÁG. 5/10	



Al respecto, se ha de poner de manifiesto que, en cuanto a la documentación justificativa de la oferta inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada y a los informes técnicos sobre viabilidad de las mismas, con base en el artículo 149 de la LCSP, de aplicación al presente caso, este Tribunal se ha manifestado en varias ocasiones sobre la necesidad de que en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que no se justifica adecuadamente la oferta, inicialmente, incurso en baja anormal o desproporcionada, la motivación del informe ha de ser más exhaustiva que en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que se justifica adecuadamente la viabilidad de la misma, en los que no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de la aceptación (v.g. Resoluciones 294/2016, de 18 de noviembre, 10/2018, de 17 de enero y 30/2018, de 8 de febrero, de este Tribunal, entre otras).

En el mismo sentido se ha expresado ya desde sus inicios el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, manifestando su criterio entre otras muchas en su Resolución 142/2013, de 10 de abril, que resume su doctrina sobre ello; dice así: «Como hemos reiterado en diversas resoluciones en caso de exclusión de una oferta incurso en presunción de temeridad es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión mediante una resolución “reforzada”. Por el contrario, en caso de conformidad, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de aceptación».

Asimismo dicho Tribunal Central en su Resolución 867/2014, de 20 de noviembre, que comparte este Órgano, indica que «Si la justificación del licitador se considera suficiente, nada obliga a que el informe incluya unos argumentos o motivación distinta o complementaria de la ya expuesta por el licitador. Si ésta se considera suficiente, nada exige que el asesor técnico recoja en el informe sus propias motivaciones motivando su aceptación», en el mismo sentido, las Resoluciones del citado Tribunal 1162/2017, de 12 de diciembre, 207/2018, de 2 de marzo, y 389/2018, de 23 de abril”.

Sentado lo anterior, conviene centrar el informe en este momento, en la concreta petición formulada a MATERIAL CONTRA INCENDIOS, MCI,S.Lpor parte de la Mesa de contratación, en la que expresamente se le instó a que proceda a justificar y desglosar razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que acrediten, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN ANTONIO BEJARANO HERRERA	27/05/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQZX2N77GCRU7V78BACZWGAXL	PÁG. 6/10	



e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

Visto lo anterior, las justificaciones aportadas por MATERIAL CONTRA INCENDIOS, MCI,S.L, en su escrito presentado el 6 de mayo de 2026 a través del Portal de Licitaciones Electrónicas-SiREC, en esencia puede resumirse en los siguientes apartados:

Para acreditar la viabilidad de su oferta económica competitiva, MCI expone la relación comercial consolidada y de larga duración que mantiene con su proveedor homologado, SISTECOIN (Sistemas Técnicos Contra Incendios, S.L.U.), empresa que dispone de la certificación preceptiva como Servicio de Inspección Propio para equipos a presión transportables.

El coste asociado a los servicios prestados por SISTECOIN asciende a 13.651,20 € (base imponible). Este importe comprende la ejecución de las operaciones de inspección interna y externa de los cilindros, la realización de pruebas hidrostáticas, la revisión de válvulas, el trasvase y la recarga de gas HFC-23 para un total de 24 cilindros, así como el transporte especializado de mercancías peligrosas conforme a la normativa ADR, ejecutado en dos fases.

Por su parte, la valoración de la mano de obra propia de MCI asciende a 1.108,80 €, incluyendo tanto las labores de ingeniería y gestión técnica (back-office) como la intervención de una pareja de oficiales técnicos encargados del desmontaje de los equipos, el pesaje de los cilindros en presencia del personal del centro, la instalación provisional de extintores de CO₂ de sustitución, el reajuste de la instalación tras el retorno de los cilindros y la posterior puesta en servicio del sistema.

En consecuencia, el importe total correspondiente a los costes directos se sitúa en 14.760,00 €.

Sobre la base de los costes directos anteriormente descritos, se incorporan los costes indirectos asociados a la ejecución de los trabajos, cuyo importe asciende a 1.142,06 €, calculados conforme al desglose económico aportado por la empresa. Asimismo, se aplican los correspondientes gastos generales, valorados en 292,61 €, y el beneficio industrial, cifrado en 2.226,29 €.

Como resultado de la incorporación de estos conceptos económicos, el importe total previo a imprevistos alcanza la cuantía de 18.420,97 €.

Dada la imposibilidad de verificar dentro del plazo disponible si el mantenedor anterior cumplió de forma estricta las obligaciones establecidas en el marco normativo aplicable —en particular las derivadas del Real Decreto 513/2017—, así como la incertidumbre existente respecto a la eventual necesidad de disponer de medios auxiliares específicos, tales como un salvaescaleras, MCI incorpora un margen de seguridad de 14.559,79 €, destinado a cubrir contingencias técnicas no previstas y posibles sobrecostes derivados de circunstancias no verificables en la fase de valoración.

Este importe se desglosa del siguiente modo:

- Posible coste de salvaescaleras: 2.000,00 €.
- Costes adicionales no contemplados inicialmente: 12.559,79 €.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN ANTONIO BEJARANO HERRERA	27/05/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQZX2N77GCRU7V78BACZWGAXL	PÁG. 7/10	



MCI indica, asimismo, que con el objetivo de minimizar la necesidad de recurrir a dicho fondo de contingencia, se procederá prioritariamente al pesaje individualizado de cada cilindro en presencia de testigos del centro al inicio de los trabajos, permitiendo así verificar el estado real de los equipos y anticipar posibles incidencias.

En consecuencia, a la vista de las explicaciones aportadas y de la documentación justificativa presentada, se considera que la oferta formulada por MATERIAL CONTRA INCENDIOS, MCI,S.L resulta económicamente viable y suficientemente justificada, no apreciándose elementos que permitan concluir que la misma sea inviable o incompatible con la adecuada ejecución del contrato, por lo que procede aceptar la justificación de la oferta inicialmente incurso en presunción de anormalidad.

Inicialmente, podría percibirse que el precio propuesto se aleja significativamente de los estándares del mercado. Sin embargo, consideramos válida la justificación y viabilidad, ya que la presunta insuficiencia en determinados conceptos puede entenderse incluida dentro de la oferta global o el beneficio industrial.

En línea con la doctrina del TARCJA, destacamos:

Resolución 555/2023 del 3 de noviembre,

“(…)En este sentido, este Tribunal en la Resolución 110/2019, de 11 de abril, indicaba que «los precios por hora de trabajo ofertados han de considerarse en el conjunto o globalidad de la oferta y como señala el TACRC en su Resolución 370/2018, de 13 de abril, el órgano de contratación debe considerarse ajeno a los componentes del coste que los licitadores hayan tomado en consideración para formular sus proposiciones, no careciendo de lógica que pueda hacerse una oferta más baja en una de las prestaciones o servicios del contrato que pueda compensarse con la realizada en otra partida o componente del mismo».

También en su Resolución 280/2019, de 10 de septiembre, este Tribunal señalaba en síntesis que los precios unitarios ofertados han de considerarse en el conjunto o globalidad de la oferta, pudiendo hacerse una propuesta más baja en una de las prestaciones o servicios del contrato que pueda compensarse con la realizada en otra partida o componente del mismo.

(…) En el mismo sentido lo ha declarado el Tribunal Supremo, en su Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo nº 1.828/2019, de 17 de diciembre de 2019, declarando en su fundamento quinto que «La respuesta a la cuestión planteada por el auto de admisión. Tal como hemos anticipado, la respuesta que ha de darse a la cuestión planteada por el auto de admisión ha de ser que, en las circunstancias del caso, en los contratos del sector público con precios referidos a componentes de la prestación, la determinación de si una oferta incluye valores anormales o desproporcionados, a efectos de la aplicación de los artículos 152 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y 85 del Reglamento de Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, ha de efectuarse en relación con la oferta global y completa presentada por el licitador.»

Resolución 416/2021 de 28 de octubre expone:



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN ANTONIO BEJARANO HERRERA	27/05/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQZX2N77GCRLU7V78BACZWGAXL	PÁG. 8/10	



“(…) Pues bien, este Tribunal ha puesto de manifiesto en muchas ocasiones, entre ellas en su Resolución 215/2021, de 27 de mayo, que “en las ofertas inicialmente incursas en baja anormal, la verificación por parte del órgano de contratación solo debe limitarse a la viabilidad o posibilidad de cumplimiento del contrato desde la perspectiva de la oferta de cada entidad licitadora; en este sentido, la normativa sobre justificación de ofertas presuntamente anormales o desproporcionadas no impone de forma absoluta la necesidad de valorar la coherencia económica de la oferta en sí misma considerada, sino si es viable que la entidad licitadora ofertante la ejecute, de ahí que cobren especial importancia las condiciones de la propia licitadora. No cabe, por tanto, al menos como principio, extender ese análisis de viabilidad de la oferta a aquellas partidas de la misma que quedan al arbitrio de la empresa licitadora, como ocurre con los gastos generales o el beneficio industrial, quien las puede incluir en el porcentaje que estime pertinente, sin que los pliegos, ni las reglas de contratación establezcan fórmulas o porcentajes para la determinación o inclusión de tales partidas económicas (v.g. Resoluciones de este Tribunal, entre otras, 28/2016, 11 de febrero, 294/2016, de 18 de noviembre, 328/2016, de 22 de diciembre y 26/2017, de 3 de febrero, así como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 1157/2015, de 18 de diciembre.”

En relación al beneficio industrial reiteramos Resolución 555/2023 del TARCJA cuando nos dice:

“(…) En este sentido, este Tribunal en la Resolución 110/2019, de 11 de abril, indicaba que «los precios por hora de trabajo ofertados han de considerarse en el conjunto o globalidad de la oferta y como señala el TACRC en su Resolución 370/2018, de 13 de abril, el órgano de contratación debe considerarse ajeno a los componentes del coste que los licitadores hayan tomado en consideración para formular sus proposiciones, no careciendo de lógica que pueda hacerse una oferta más baja en una de las prestaciones o servicios del contrato que pueda compensarse con la realizada en otra partida o componente del mismo».

Por los mismos motivos expuestos, ha de darse la razón a la recurrente cuando afirma que los déficits de determinadas partidas de costes podrían ser compensadas con el beneficio industrial. En efecto, este Tribunal en una de sus resoluciones más recientes, en concreto en la Resolución 467/2023, de 22 de septiembre, ha puesto de manifiesto que el beneficio industrial es una partida que depende exclusivamente de la voluntad de la entidad licitadora, por lo que dicho beneficio podría asumir en parte o en su totalidad el déficit que se genere en otras partidas de costes de la prestación (v.g., entre las más recientes, Resoluciones de este Tribunal 371/2022, de 6 de julio, 22/2023 y 24/2023 de 13 de enero y 50/2023 a 54/2023, de 23 de enero, y del Tribunal Administrativo Central del Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 1966/2021, de 29 de diciembre).”

En la misma línea argumental la Resolución 22/2023 del TARCJA manifiesta:

“(…)En este sentido, en términos generales, si la licitadora ha omitido en la justificación de la viabilidad de su oferta determinados costes, a criterio del órgano de contratación, o los ha calculado en cuantía insuficiente, o no han sido debidamente acreditados, dichos costes deben disminuir el beneficio industrial estimado en su justificación, en cuanto ello sea posible, sin necesidad de que la entidad licitadora deba hacer una mención expresa sobre esta cuestión”.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN ANTONIO BEJARANO HERRERA	27/05/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQZX2N77GCRLU7V78BACZWGAXL	PÁG. 9/10	



En síntesis, para el análisis de la documentación justificativa de la oferta inicialmente incurra en baja anormal o desproporcionada hay que tener presente, como hemos dicho, lo establecido en el mencionado artículo 149 de la LCSP. De acuerdo con dicho precepto el licitador viene obligado a justificar y desglosar razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos. Se trata de garantizar que la oferta económica presentada no resulta inviable y, por lo tanto, no arriesga la ejecución del contrato. De esta forma, continuando con lo dispuesto en el citado artículo 149, se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico. En este sentido, la justificación aportada por la empresa en respuesta al requerimiento se considera que justifica y desglosa razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios.

En virtud de lo anterior, podemos llegar a la convicción de la viabilidad de la oferta, basándonos principalmente en el cumplimiento de las prestaciones establecidas objeto del contrato. La justificación presentada se ajusta de manera adecuada a las condiciones estipuladas en los pliegos de la licitación.

EL JEFE DE SECCIÓN DE GESTIÓN ECONÓMICA



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN ANTONIO BEJARANO HERRERA	27/05/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQZX2N77GCRLU7V78BACZWGAXL	PÁG. 10/10	